



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. y el curador ad litem que representa a los demandados Derwin Miguel Cisneros Matute y Daniel Orobio Valencia. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 21, 22, 23, 26 y 27 de junio de 2023.

JOHANA ALBARACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2022-00161

CONTESTACION DEMANDA 2022-161

Yaneth Silva <ysilva@carreracali.com>

Jue 29/09/2022 15:22

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO

LA CIUDAD

Me permito remitir contestación de la demanda.

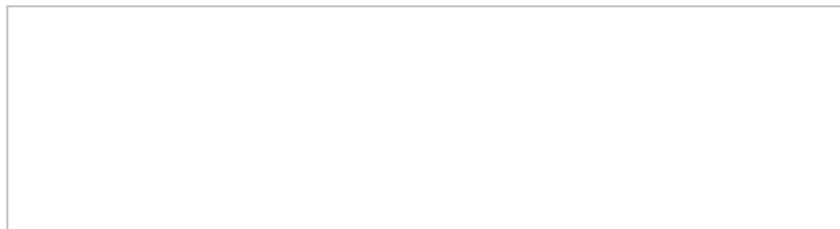
Cordialmente.

Yaneth Silva Ramirez

Contabilidad

R.T.A. - T.L. Cali

Tel 5241044 Ext.139



MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

ABOGADO

manuelveira2006@hotmail.com

CARRERA 1B CALLE 52, ESQUINA, CALI

TELEFONO 3174315979

Cali, septiembre 29-22.

SEÑORES
JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO
LA CIUDAD

REF. CONTESTACION DEMANDA. RADICACION NUMERO 2022-161 DE MARIA ELSA CASTRO VS. RADIO TAXI AEROPUERTO Y OTROS.

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, mayor de edad e identificado con la cédula 16668880 de Cali (Valle), con T. P. N° 44880 del C. S.J., en mi condición de apoderado legal judicial de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S. A., me permito dar contestación a la demanda impetrada MARIA ELSA CASTRO Y OTROS dentro del término legal y conforme a lo siguiente:

A LOS HECHOS

(se contestan conforme el orden y numeración propuesto por el demandante, pues del 8 vuelve a comenzar la numeración con 1)

- 1.: A la EMPRESA no le consta lo del siniestro, por tanto, debe ser acreditado por el demandante.
2. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

3. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

Esto es, la empresa no conoce a la presunta víctima ni su familia.

4. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

5. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

6. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante. 7. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante. El vehículo si pertenece a la empresa. Los adicionales respecto a la causa del suceso deben probarse,

8. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

1. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

2. Es cierto.

3. Es cierto.

4. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

5. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

6. Corresponde a apreciaciones del litigante que deben ser probadas en el proceso.

7. A LA EMPRESA no le constan los hechos sucedidos luego del siniestro.

8. No nos consta, pues debe probarse en autos.

9. A LA EMPRESA no le constan los hechos sucedidos luego del siniestro.

10. A LA EMPRESA no le constan los hechos sucedidos luego del siniestro.

11. A LA EMPRESA no le constan los hechos sucedidos luego del siniestro.

12 A LA EMPRESA no le constan los hechos sucedidos luego del siniestro..

13. No nos consta.

14. No teníamos conocimiento.

15. No nos consta.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con todo respeto NOS OPONEMOS a todas las pretensiones realizadas por la parte demandante mediante las cuales se quiera responsabilizar a la EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO. Como lo demostramos en este documento para el

momento de los hechos no existía la guardianía del vehículo de parte de la empresa.

Esto porque el conductor es elegido por el propietario a su arbitrio y debe reportarlo a la empresa para que autorice la conducción mediante la tarjeta de control, cuestión que incumplió. Circunstancia lo de que deviene que la empresa no tenía la guarda material del bien, que es lo que en la realidad determina su vinculación jurídica a este asunto, ausente por cierto.

Le solicito al señor Juez que se sirva declarar probados todos los hechos que constituyen una excepción y reconocerlos oficiosamente en la sentencia, tenidos por innominados o genéricos, no obstante, proponemos dando contestación a las pretensiones de responsabilizar a RADIO TAXI AEROPUERTO del siniestro acaecido:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. LA SOCIEDAD DEMANDA NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE LA LEY SUSTANCIAL PARA SER TENIDA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

La demanda pretende responsabilizar a la EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO por los hechos relacionados en su libelo, según se dice en la demanda como consecuencia de la actividad peligrosa que desarrollaba el vehículo por la vía de la RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS de que trata el título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil Colombiano.

Por esta razón, bien debe tener en cuenta el demandante que no tiene prueba alguna que determine la relación o vínculo entre el conductor y la EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S. A., razón por la cual me permitiré aclararle al ilustre abogado demandante como a la Administración de Justicia, cuál es el modo de relación que se presenta entre quienes afilian sus vehículos a nuestra Empresa, con fundamento en las normas de transporte que se deben tener bien en cuenta y el giro del negocio del transporte, en tratándose del servicio público de transporte individual en vehículos TAXIS, lo cual es bien diverso a otros sistemas como el colectivo, el transporte especial o las empresas de buses, todo lo cual hace que, para el presente caso, no se pueda ligar en modo alguno a la EMPRESA con la

responsabilidad de cuidado y control del rodante, lo cual en verdad seria inhumano exigirlo.

Para una idea cabal de la situación es menester tener en consideración que RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. afilia vehículos conforme lo normando por la Ley 336 de 1996, con la finalidad de que puedan ejercer la labor de transporte público terrestre individual en la modalidad de vehículos taxis, teniendo en cuenta que como es norma en nuestra Empresa los propietarios se reservan en forma expresa en el contrato de vinculación la administración exclusiva del rodante, pues sencillamente es él quien le detenta materialmente; de tal forma que conforme su soberana voluntad contrata los conductores que a bien tiene para ejercer el transporte, aspecto sobre en la cual la Empresa no tiene injerencia alguna en indicar o, por el contrario, vetar el conductor que el propietario se sirva designar según su conveniencia personal; de hacerlo, de seguro que cualquier conductor podría demandarnos por el incumplimiento de una de las cláusulas más expeditas de la contratación.

Además, debe tenerse en cuenta que por ser de la naturaleza del servicio, la Empresa en momento alguno fija rutas o recorridos. Es decir, como es fácil entender con relación al servicio público de transporte tipo taxi, en momento alguno, o mejor aun, le queda totalmente imposible a la empresa determinar el recorrido de todos y cada uno de los taxis que se encuentran afiliados a ella. Los recorridos se determinan entre el taxista de turno que ha designado el propietario y la persona que solicita ocasionalmente el servicio en cualquiera calle de nuestra ciudad, cosa que difiere, por ejemplo, con el servicio de transporte de las empresas como los buses, bien intermunicipales o dentro de la misma ciudad, cuyas rutas se encuentran predeterminadas y son conocidos por todos.

Menos aún, y es bueno que se conozca y se tenga en consideración para el deslinde de responsabilidades, la Empresa NO exige y demanda o cobra, como se le quiera connotar, a los conductores los estipendios o frutos del ejercicio diario de sus labores, o lo que se conoce como “*entregas*”, la cual es pactada directa y exclusivamente entre el propietario y el conductor que este designe. Tampoco tiene injerencia alguna la Empresa con dicho recaudo dinerario con respecto al propietario, pues no se le exige parte del mismo o comisión alguna. En otras palabras, los frutos del producido del bien, son incumbencia por completo del propietario y su conductor, que al fin es su subordinado.

No son, pues, los propietarios subordinados de nuestra Empresa, ni nuestros dependientes, ni muchos menos nuestros agentes, situaciones fácticas de las cuales

se puede desprender en el orden jurídico la responsabilidad en nuestra contra, como ampliamente lo ha informado la doctrina y jurisprudencia. Igual cosa se puede afirmar de los conductores.

MARTINEZ RAVE, GILBERTO, señala que “...*El perjudicado debe acreditar, para obtener éxito en sus pretensiones, no solo todos los elementos referidos a la responsabilidad civil extracontractual del dependiente (hecho, daño y nexo de causalidad entre esos dos elementos) sino además el vínculo laboral o la subordinación o dependencia entre el causante y el presunto responsable o patrono...*”(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRATUAL, TEMIS, undécima edición, Bogotá, 2003, pág. 118).

Y mirada la cuestión desde una óptica más menuda, es claro que, para el momento del presunto hecho delictivo o culposo, la Empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. por la misma circunstancias que median con el propietario del vehículo que se afilia o vincula y que se dejaron ya indicadas, para esos momentos no ejercía ninguna actividad de *dirección, gobierno o control*. Y si a lo anterior le sumamos la circunstancia de que RADIO TAXI AEROPUERTO no es propietaria de los vehículos vinculados, resulta aún más dificultoso establecer y pregonar dicho nexo de gobierno, control o dirección. Por el contrario, siendo, así las cosas, el propietario del bien, que contrata el conductor, que recibe los estipendios diarios o entregas, que administra el bien por ser de su propiedad, se lucra de las ganancias, posee una serie de atributos por los cuales frente a una eventualidad como esta pueda ser demandada su responsabilidad pecuniaria, dada la detentación y administración material del vehículo.

Como lo probaremos con la prueba testifical que se solicita, los contratos de vinculación entre los propietarios de los rodantes y la Empresa implica que los primeros de manera expresa dejan para sí la administración del bien, la elección de sus conductores, que son personas que se encuentran bajo su directa y personal vigilancia, control y relación de dependencia. A tal punto que todo acto de la Empresa que se inmiscuya en dicha función administradora bien podría mirarse como violación a tratativa convencional, como atrás lo indicamos. Ya se ha dicho de otrora por la doctrina y la jurisprudencia, “*el contrato es ley entre las partes*” y bien es sabido que la voluntad soberana de los interesados no se puede desconocer, so pena de recaiga en su contra, contra quien lo intenta, las responsabilidades por su incumplimiento. El contrato es sumamente expreso respecto a la administración del rodante en cabeza del propietario. Sobre esto solo basta leer e interpretar las cláusulas allí determinadas.

Señor Juez, si revisamos el libelo de la demanda encontramos que los aspectos aquí mencionados no encuentran por parte alguna respaldo probatorio en los

allegamientos documentales, o cualesquiera de los otros medios probatorios existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y antes bien, dejan entrever que sobre dichas circunstancias no existe ninguna prueba que responsabilice a la Empresa en su calidad de civilmente responsable. Ni la más mínima línea argumentativa sobre la cual puedan caer nuestras razones para contradecir.

El asunto de las cargas probatorias corre pues por cuenta del demandante, quien no solo debe enunciar ni elucubrar sobre cuestiones fácticas, como lo ha hecho con suficiencia en su escrito que parece ser de libre confección, sino allegar las pruebas que así lo indiquen, no solo en el orden de fundamentar nuestra presunta responsabilidad sino en cuanto concierne a la evaluación de los perjuicios. Serán las pruebas las que determinan las resultas procesales.

2.- INEXISTENCIA DE NEXO CONTRACTUAL O COMERCIAL O AUN CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA DE LA EXISTENCIA DEL CONDUCTOR INCULPADO.

Al revisar, señor juez (a), en forma detenida la carpeta correspondiente al vehículo mencionado, encontramos que el señor que se menciona como conductor PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS NO PRESENTABA NINGUN nexo alguno de índole comercial o laboral con la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO.

Jamás de los jamases esta persona fue reportada por el propietario como conductor de su vehículo PARA LA FECHA DEL SUCESO y, por lo mismo, NUNCA se me expidió a su favor la TARJETA DE CONTROL que es el instrumento por medio del cual la administración municipal y nuestra Empresa puede establecer la existencia de dicha persona y la idoneidad para conducir dicho rodante, pues se demanda que tengo licencia de conducción correspondiente, además del cumplimiento de otras exigencias que determinan que el servicio público se preste dentro de cierto rango de seguridad, pues se sabe de dicho conductor su cedula, lugar de residencia, una foto de su rostro legible, estado civil, dirección de residencia, número de hijos y sus nombre, nombre de esposa, estudios realizados y se le solicita dos referencias personales como elementos necesarios para expedirle por la empresa la mencionada TARJETA DE CONTROL.

La tarjeta de control es un documento reglado por vía legal. El decreto 172 de 2001, la define, determina exigencias, obligatoriedad de portarla el conductor so pena de sanciones pecuniarias, etc. Veamos pues que sostiene la norma:

“ARTÍCULO 48. TARJETA DE CONTROL. Las empresa expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.

Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo.

ARTÍCULO 49. REQUISITOS. *La empresa expedirá y refrendará la tarjeta de control, siempre que los propietarios de los vehículos acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Presentación del original de la Licencia de Tránsito*
- 2. Presentar el original del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente*
- 3. Revisión técnico-mecánica vigente.*
- 4. Tarjeta de operación vigente.*
- 5. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de vinculación.*

ARTÍCULO 50. CONTENIDO. *La tarjeta de control, contendrá como mínimo, los siguientes datos:*

Fotografía reciente del conductor

Número de la tarjeta

Datos personales del conductor

Grupo Sanguíneo

Datos de la empresa

Sitio de control

Letras y números correspondientes a las placas del vehículo

Firma y sello de la empresa

Número de certificado de movilización y fecha de vencimiento

Espacios para efectuar las refrendaciones durante el mes y día y firma y sello de la empresa.

Número de Orden.

PARÁGRAFO. *Adicionalmente la tarjeta de control debe contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.*

ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DE PORTARLA. *Con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores deben portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo.*

ARTÍCULO 52. REPORTE DE INFORMACIÓN. *Las empresas remitirán trimestralmente a la autoridad de transporte competente, como mínimo la siguiente información:*

- a) Nombre y cédula del conductor, identificando con el número de placa el respectivo vehículo;*
- b) Dirección y teléfono;*

c) Número de certificado judicial vigente.

La información relacionada, alimentará el Registro Municipal de Conductores.

ARTÍCULO 53. TARIFAS. Compete a las autoridades distritales y municipales la fijación de las tarifas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, las cuales se establecerán con sujeción a la realización de estudios de costos para la canasta de transporte, como mínimo en cada año y de conformidad con la política y los criterios fijados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.”

Este documento debe renovarse CADA DOS MESES, POR LO CUAL PIERDE SU VIGENCIA SI EN ESE TIEMPO NO SE VUELVE A PRESENTAR SOLICITUD PARA SU EXPEDICION, y mediante ella se realiza un control efectivo sobre el conductor respecto a su idoneidad y el lleno de los requisitos legales para ejercer la conducción.

De modo, señor juez, si una persona como se dijo no ha sido reportada por el propietario del rodante como su conductor, la Empresa obviamente ignora su existencia Y SIN LUGAR A DUDAS QUIEN OPERA UN VEHICULO EN TALES CONDICIONES, POR FUERA DE LAS EXIGENCIAS DE LA LEY, ESTA REALIZANDO LA PIRATERIA QUE ES UNA CONDUCTA QUE DEBE CONTROLAR Y CASTIGAR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

3. EXCESIVA VALORIZACION DE LOS PERJUICIOS MORALES

Los perjuicios de orden extrapatrimonial indicados se encuentran sobrevalorados, aparte de que no tienen una justificación para ascender a dichos valores o parámetros que permitan una evaluación razonable.

4. INEXISTENCIA DEL PERJUICO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD

Como lo ha sentado la doctrina, el perjuicio de pérdida de oportunidad debe estar sustentado con bases muy serias y constatables, pues no se trata de ganancias perdidas o una mera conjetura o posibilidad. Debe existir la posibilidad cierta de obtener una ganancia o evitar una pérdida. Y para el caso la demanda solo corresponde a una enunciación o un querer sin respaldo probatorio alguno, lo que va en contravía con el requisito fundamental del perjuicio como es su certidumbre.

5. VALORACION DE PERJUICIO MATERIAL SIN FUNDAMENTOS ATENDIBLES

Debe proponerse que la valoración del lucro cesante en sus variadas facetas carece por completo de bases matemáticas conforme a las cuales se puede calcular, de modo que no deben ser reconocidos, pues las valoraciones que se sirve allegar el demandante no son ciertas sino basadas en un supuesto de que las cosas serán de esa manera respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pero para el momento de la demanda no existe una valoración particular o de entidad oficial que pueda soportar sus cálculos aritméticos.

SOLICITUDES PROBATORIAS DE ESTA CONTESTACION

TESTIMONIALES

1. Solicito se me conceda el derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Como participar en el interrogatorio de parte, que solicito, esto es, del conductor involucrado como del propietario del vehículo, respecto a las previsiones que tuvieron para designar el conductor para la fecha de los hechos.
2. Igualmente, que sean citados los representantes jurídicos de las personas jurídicas vinculadas, a quienes igualmente contrainterrogaré.

La persona jurídica debe ser conminadas a presentar las pólizas que se encontraban vigente para la época de los hechos, porque de existir, están en su poder.

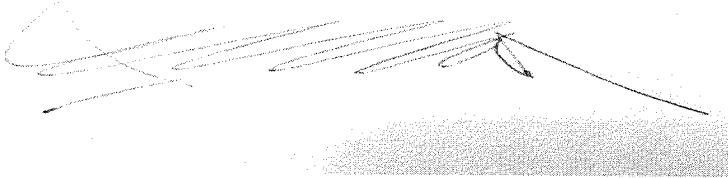
NOTIFICACIONES

El apoderado de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. CALI puede ser citado en la calle 52 Nro. 1B 160 de Cali, Oficina Jurídica, donde se me localiza. E mail: manuelleira2006@hotmail.com

ANEXO

Certificado de existencia y representación de la empresa que represento.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ', is written over a light gray, textured rectangular background.

**MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
CEDULA NUMERO 16668880 DE CALI
T. P. NUMERO 44880 DEL C. S. J.**

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

ABOGADO

CALLE 52 NUMERO 1B160-SEGUNDO PISO- C.C. CARRERA

manuelveira2006@hotmail.com

CELULAR 3013142797

CALI-VALLE

SEÑORES

JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO

LA CIUDAD

REF. PODER. VERBAL RADICADO 2021-000161 DE MARIA ELSA CASTRO VS RADIO TAXI AEROPUERTO Y OTROS.

HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS, mayor de edad e identificado como abajo aparece, representante legal de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., acudo con el fin de manifestarle que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16668880 y portador de la tarjeta profesional No. 44880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso judicial de la referencia como apoderado de la empresa.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir transigir, desistir, sustituir libremente este poder y reasumirlo, y, en general, para agotar los tramites que en derecho sean pertinentes en la defensa de mis intereses.

Atentamente,

HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS

Acepto,



MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

CC. No 16668880

T.P. 44880 de C.S. de la J.

Recibo No. 8346096, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822YDMGOL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	RADIO TAXI AEROPUERTO
Matrícula No.:	350462
Fecha de matrícula en esta	07 de septiembre de 1993
Cámara :	
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	29 de marzo de 2021
Activos Vinculados:	\$9,652,866,434

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL. 52 No. 1 B 160
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	ysilva@carreracali.com
Teléfono comercial 1:	5241044
Teléfono comercial 2:	3176432224
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL. 52 No. 1B 160
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	ysilva@carreracali.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal RADIO TAXI AEROPUERTO NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8346096, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822YDMGOL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:LUIS GIRALDO HERNANDEZ
Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.539 del 27 de febrero de 2012
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 07 de marzo de 2012 No. 682 del libro VIII

Demanda de:MONICA JOHANA SOLANO VALENCIA
Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.446 del 21 de abril de 2014
Origen: Juzgado Quince Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de abril de 2014 No. 601 del libro VIII

Demanda de:OSCAR EDUARDO LOPEZ GARCIA
Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.7881..2014-00545-00 del 19 de diciembre de 2014
Origen: Juzgado 8 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 23 de enero de 2015 No. 88 del libro VIII

Demanda de:PEDRO LEONARDO QUIÑONES
Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1749 del 06 de agosto de 2015
Origen: Juzgado 6 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 24 de agosto de 2015 No. 1867 del libro VIII

Recibo No. 8346096, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822YDMGOL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:ELIS MARIBEL NOPAN RAMOS Y OTROS

Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.2595 del 10 de julio de 2018

Origen: Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 30 de julio de 2018 No. 2167 del libro VIII

Embargo de:PEDRO LEONARDO QUÑONES ESTACIO

Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:EJECUTIVO A CONTINUACION

Documento: Oficio No.1219 del 26 de agosto de 2019

Origen: Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 02 de septiembre de 2019 No. 2379 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ

Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.3026 del 02 de septiembre de 2019

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2418 del libro VIII

Embargo de:EDUARDO VELASCO VALDERRAMA, MARIA LUCERO LUCERO MUÑOZ

Contra:RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

Proceso:EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Documento: Oficio No.6331 del 08 de noviembre de 2019

Origen: Juzgado Treinta Y Cuatro Civil Municipal de Cali

Inscripción: 12 de diciembre de 2019 No. 3411 del libro VIII

Recibo No. 8346096, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822YDMGOL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: YORLIN DALILA GIL
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 1398 del 11 de noviembre de 2021
Origen: Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 13 de enero de 2022 No. 11 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	RADIO TAXI AEROPUERTO S A
NIT:	860531135 - 4
Matrícula No.:	No reportó
Domicilio:	Bogota
Dirección:	AV CL 9 50 15 P 2 BL A
Teléfono:	4202600

APERTURA DE SUCURSAL

Por ACTA No. 014 del 08 de mayo de 1993 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 1993 con el No. 49483 del Libro VI , se inscribió la apertura de sucursal denominada RADIO TAXI AEROPUERTO

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 068 del 23 de julio de 2005, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de agosto de 2005 con el No. 2098 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS	C.C.19166922

Recibo No. 8346096, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822YDMGOL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 8148 del 03 de agosto de 2005 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2005 con el No. 164 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A HERNAN OCAMPO SAYA, COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI DE PASO POR BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.917.479 EXPEDIDA EN CALI Y CON T.P. No. 96.491 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA EN CALI Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TALES COMO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE, EN LAS ACTUACIONES E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER INDOLE QUE ESTAS ENTIDADES ADELANTEN EN SU CONTRA EN DICHA CIUDAD Y DEPARTAMENTO. B) PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES CENTROS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE Y ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, CUANDO EL ASUNTO A CONCILIAR TENGA QUE VER CON CHOQUES SIMPLES DE TRANSITO EN EL QUE ESTEN INVOLUCRADOS VEHICULOS VINCULADOS A AQUELLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DEL 05 DE ENERO DE 2004.

Por Escritura Pública No. 547 del 03 de marzo de 2011 Notaria Once de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2011 con el No. 24 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL AL DOCTOR MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, TAMBIEN MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NRO. 16.668.880 DE CALI Y T.P. 44.880 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE ACTUE EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SUCURSAL CALI DE ESTA EMPRESA, EN CUANTO A LAS SIGUIENTES FACULTADES:

ASUMIR LA DEFENSA DE LA EMPRESA EN TODO TIPO DE PROCESO JUDICIALES, CONCILIAR EN ESTOS, Y EN GENERAL SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, INTERPONER RECURSOS Y EN FIN PODRA RELIZAR TODA ACTUACION QUE SEA UTIL AL LOGRO DE ESTE MANDATO. IGUALMENTE, PODRA ADELANTAR ACTUACIONES EN VIA GIBERNATIVA E IMPETRAR Y CONTESTAR DERECHOS DE PETICION Y ACCIONES DE TUTELA.

EL PRESENTE PODER SE PODRA EJERCER POR ESTE APODERADO JUDICIAL EN TODO EL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO.

DE FORMA EXPRESA QUEDA PROHIBIDO A ESTE APODERADO JUDICIAL EL OBLIGAR CONTRACTUALMENTE Y/O PECUNIARIAMENTE A LA EMPRESA EN OTRA CLASE DE ACTUACIONES QUE NO SEAN LAS TAXATIVAMENTE ENUNCIADAS ANTERIORMENTE.

Recibo No. 8346096, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822YDMGOL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Actividad secundaria Código CIIU: 8299

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: TRANSPORTE SERVICIO PUBLICO

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Por Escritura Pública No. 2594 del 22 de abril de 1986 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 1993 con el No. 49481 del Libro VI ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada RADIO TAXI AEROPUERTO S A

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2270 del 29/03/1989 de Notaria Veintinueve de Bogota	49482 de 07/09/1993 Libro VI
E.P. 10342 del 12/11/1993 de Notaria Veintinueve de Bogota	613 de 24/03/1995 Libro VI
E.P. 7503 del 29/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1348 de 26/04/2006 Libro VI

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8346096, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822YDMGOL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

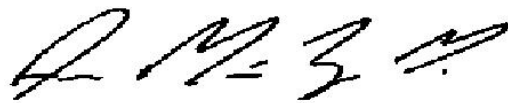
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



CONTESTACION DE LA DEMANDA 2022-161

Diana Montero <lorenagutmont@hotmail.com>

Vie 09/06/2023 15:49

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

CONTESTACIÖiN CURADOR AD LITEM.pdf;

Doctor

JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO:	VERBAL RCE
DEMANDANTE:	MARIA ELSA CASTRO SALAS
DEMANDADO:	DERWIN MIGUEL CISNEROS MATUTE Y OTROS
RADICACIÓN:	2022-00161

DIANA MONTERO GUTIÉRREZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.151.964.242 de Cali (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad Curador – Ad Litem frente a los señores DERWIN MIGUEL CISNEROS MATUTE Y DANIEL OROBIO VALENCIA , procedo a contestar la demanda promovida por la señora MARIA ELSA CASTRO SALAS La mentada contestación se realiza en los términos descritos en documento adjunto.

Atentamente,

DIANA MONTERO GUTIÉRREZ.

Doctor
JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO:	VERBAL RCE
DEMANDANTE:	MARIA ELSA CASTRO SALAS
DEMANDADO:	DERWIN MIGUEL CISNEROS MATUTE Y OTROS
RADICACIÓN:	2022-00161

DIANA MONTERO GUTIÉRREZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.151.964.242 de Cali (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad Curador – Ad Litem frente a los señores DERWIN MIGUEL CISNEROS MATUTE Y DANIEL OROBIO VALENCIA , procedo a contestar la demanda promovida por la señora MARIA ELSA CASTRO SALAS La mentada contestación se realiza en los siguientes términos:

CAPITULO I PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO .1.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .2.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO 3.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .4.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .5.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .6.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .7.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .8.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .9.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .10.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .11.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .12.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .13.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .14.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
AL HECHO .15.: Respecto a este hecho manifiesto que desconozco la veracida, pues no tuve no tenido conocimiento de la existencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y lo que resulte probado dentro del presente negocio.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

GENERICA E INNOMINADA.

Propongo esta excepción, a que con fundamento a toda situación de hecho o de derecho que resulte probada en el proceso a favor de mis procurados, así sea declarada.

- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COSMITET LTDA.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que consecuencia de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. Este elemento deberá ser probado por los demandantes.

2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. También compete a las demandantes su demostración.

3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiera la categoría de cierto e indemnizable.

Bajo tal contexto, se concluye que corresponde a la parte actora acreditar los 3 elementos anteriormente enunciados, reiterando que la culpa igualmente debe ser probada, por encontrarnos dentro del régimen de culpa probada.

Así las cosas, es necesario concluir que ante la inexistencia de configuración de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil respecto mis representados, genera la absolución de mi representada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias debido a la atipicidad de la demanda presentada.

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Código de Procedimiento Civil, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil artículos 64, 1494, 1603, 1618, Código General del Proceso 1564 de 2012, Resolución 1995 de 1999, Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 de 1981 y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Señor Juez, la suscrita, no tiene pruebas que aportar ni practicar, por lo tanto usted debe valorar las que resulte en el curso del proceso.

CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante dentro del presente proceso, ante la carencia de fundamento legal para instaurar la presente acción y por alegar, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad, respetuosamente se solicita al Despacho que se condene en costas al ente demandado, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la carrera 4 Nro. 11 45 Oficina 910 edificio Banco de Bogotá.correo electronico lorenagutmont@hotmail.com

Desconozco la dirección de mis poderdantes, por lo tanto estas deben surtir en la secretaria del despacho.

Ante el señor Juez,



DIANA MONTERO GUTIÉRREZ
CC. 1.151.964.242 de Cali
TP. 340.318 del C.S.J.